



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-07-2023

ESTADO No. 106

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-15-000-2000-00254-01	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROA	ACCIONES POPULARES	11/07/2023	AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2019-00295-01	MARIA ESMERALDA ARIAS MARTINEZ	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	AUTO NEGANDO PRUEBAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-15-000-2000-00254-01
Demandante: Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros
Asunto: **Avoca incidente de desacato**

Previo al trámite incidental de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de acción popular proferido por esta Corporación el día veintisiete (27) de julio de 2001, es preciso pedir información a la demandada.

Mediante escrito radicado el 22 de junio de 2023, el señor José del Carmen Cuesta Novoa y otros ciudadanos, solicitaron, que luego de dar apertura al incidente, se ordene lo siguiente:

“PRIMERO: a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el cumplimiento del fallo proferido por su despacho en 2001, que enfatizó en que la guarda del ecosistema implicaba abordar las conexiones de aguas servidas que lo contaminan.

SEGUNDO: a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que dentenga cualquier proceso contractual que implique obras de endurecimiento del Humedal Córdoba e imponga la multa u orden de arresto que están prescritos en la norma contra los funcionarios que han representado a la entidad en la contratación.

TERCERO: a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que disponga todas las medidas necesarias para retirar la infraestructura que, en este momento, genera daños en el humedal y representa un peligro para la comunidad. Igualmente, ordenarle que cumpla los acuerdos sobre lineamientos de intervención contenidos en el Acta de la quinta reunión del proceso de concertación, celebrada el 21 de abril de 2006.

CUARTO: que imponga las sanciones de que habla el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.”

Además solicitó como pruebas las siguientes:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- “Se decrete y realice una inspección judicial al sector III del Humedal Córdoba.
- Se tenga en cuenta el material fotográfico que adjuntamos a este incidente.
- Si lo considera, se realice un peritazgo para evidenciar el endurecimiento causado en virtud del contrato.
- Se tenga presente las actas que se allegan junto a este incidente.”

Por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C”, **oficiése** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, solicitando informe a este Despacho sobre la forma como ha dado cumplimiento a la providencia de julio 27 de 2001 emanada por esta Corporación. En especial en lo relacionado con las obras proyectadas de endurecimiento del Humedal de Córdoba denunciadas y otras decisiones administrativas que se adopten respecto al citado humedal, así como un pronunciamiento sobre las pruebas que pretenda allegar o solicitar. Advirtiéndole del trámite de **incidente de desacato** previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, para cuyos efectos se le enviará copia de dicho escrito.

Del cumplimiento dado, debe ser allegada la correspondiente prueba.

Término: Tres (3) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MARÍA ESMERALDA ARIAS MARTÍNEZ**

Demandado: **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Expediente: No.11001 3342 050-**2019-00295-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este estado del proceso, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora solicitó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación se tengan como pruebas sobrevinientes las siguientes¹:

1. Resolución No.2334 de 28 de agosto de 2019, a través del cual se produjo la derogatoria del nombramiento que le fuera efectuado a la actora en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la Secretaría de Educación de Bogotá. Puesto que con ella se evidencia la gravedad del perjuicio ocasionado, debido a la limitación para el desempeño de cargos públicos derivada de un fallo disciplinario “injusto” en su contra. Explicó que luego de que la demandante aprobara el trámite concursal no pudo tomar posesión del cargo debido a la sanción disciplinaria.
2. Fallo proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el 21 de julio de 2020², en el que se ventilaron hechos idénticos al objeto de estudio en este proceso, y en el que se exoneró de responsabilidad y se dispuso, indemnizar con el reconocimiento de perjuicios morales a quien fungiera como Alcaldesa de la Localidad Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, señora Diana Mabel Montoya Reina.
3. Auto de 30 de julio de 2021, por medio del cual la Personería de Bogotá terminó el procedimiento en actuación disciplinaria surtido contra la accionante por la celebración del Convenio de Asociación No.148 de 2011, al considerar que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.

¹ Archivo 54

² Radicado No.11001333503020190001300

Expediente: 2019-00295-01

Actor: María Esmeralda Arias Martínez

Al respecto, se considera que el numeral 3 del artículo 212 del CPACA prescribe que en segunda instancia se decretará la prueba que verse ***“sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero **solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos**”***, esto es, pruebas que demuestren situaciones acaecidas de manera sobreviniente luego del cierre de la etapa probatoria. La norma ídem también es categórica al prescribir que, en segunda instancia, cuando se trata de apelación sentencia, las pruebas se pueden pedir solamente dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 de la disposición.

Descendiendo al caso concreto, del examen del expediente se encuentra probado que la demanda fue radicada para reparto el día 28 de junio de 2019³, admitida el 8 de agosto de 2019⁴, decisión fijada en estado del 9 de agosto de 2019⁵, y notificada personalmente por parte del *a quo* **el 11 de diciembre de ese mismo año**⁶.

En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 199 del CPACA, y 612 del CGP, el término de traslado de la demanda inició a correr luego del 11 de diciembre de 2019; por consiguiente, como la Resolución No.2334 data del 28 de agosto de 2019, la parte activa pudo reformar el *petitum* dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de contestación de demanda incluyéndola como prueba, tal y como lo permite el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **no siendo este el momento para subsanar esta inactividad probatoria**, más cuando el proceso contencioso administrativo oral se caracteriza por tener etapas preclusivas, lo que conlleva a que una vez superada una no es dable volver sobre las anteriores.

Este motivo se constituye en razón suficiente para negar la prueba peticionada en esta instancia judicial, toda vez que es presupuesto para su decreto que el hecho acontezca luego de superado el momento para pedir pruebas en primera instancia, presupuesto que evidentemente no se satisface en esta oportunidad por lo previamente señalado.

Ahora, si bien es cierto la Sentencia de 21 de julio de 2020 y el Auto de 30 de julio de 2021, son posteriores a la audiencia inicial de 24 de marzo de 2021 en la que tuvo lugar el decreto de pruebas por parte del Juzgado de primer grado⁷, no es menos cierto que lo resuelto en el fallo, aunque respetable, no tiene fuerza vinculante para con esta Corporación, y lo que allí se decidió no ata a este Tribunal al momento de proferir la Sentencia que ponga fin al proceso, al provenir de un Juzgado Administrativo y no del Consejo de

³ Archivo 8

⁴ Archivo 11

⁵ *Ibidem*

⁶ Archivo 13

⁷ Archivo 19

Expediente: 2019-00295-01

Actor: María Esmeralda Arias Martínez

Estado, superior funcional de este Tribunal, cuyas providencias sí son de obligatoria observancia por parte nuestra.

En cuanto al Auto, baste con decir que el procedimiento allí adelantado tuvo relación con la celebración del Convenio de Asociación No.148 de 2011, (auto y convenio que no fueron allegados al proceso⁸), mientras que en el presente proceso se trata del Convenio de Asociación No.009 de 12 de marzo de 2012 cuyo objeto fue ejecutar acciones bajo el servicio de apoyo alimentario – nutricional y atención integral a personas en condición de inseguridad alimentaria y nutricional en Comedor Comunitario del barrio La Peña, de manera que no es posible efectuar un análisis comparativo entre los Convenios que permita determinar con toda precisión sobre qué versa la actuación que se pide se incluya lo que deviene en la negativa de la prueba solicitada; sumado a esto, no se encuentra conducente esta prueba, como quiera que, para determinar si le asiste razón a la actora en las pretensiones de la demanda se debe hacer un análisis jurídico, fáctico y probatorio relacionado específicamente con la suscripción del Convenio No.009 de 2012, ya que lo relacionado con otra actuación contractual evidentemente tiene un análisis probatorio y conductual diferente dadas las especiales particularidades que pudieron rodear a una y otra actuación.

Luego ninguna de las pruebas aludidas pueden considerarse como pruebas sobrevinientes.

Por lo expuesto, las pruebas requeridas ha de ser **NEGADAS**.

Se aclara que, lo anterior no obsta para que el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Ejecutoriado este auto regrese el proceso de la referencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A. JEBR

⁸ Al igual que las otras dos pruebas solicitadas